

tado, se extiende en una longitud aproximada de 1.500 metros a lo largo de la margen izquierda del río Magdalena, con un rumbo N-18°, 34 minutos, 30 segundos E; y 3º Por una línea de unión de los dos puntos extremos de las dos líneas antes descritas.

Artículo 2º Verificados los estudios de que trata el artículo anterior, por el Gobierno se procederá a la ejecución de las obras de dragado, relleno, consolidación de terrenos y protección de orilla. La extensión territorial así recuperada se declara de utilidad pública para todos los efectos legales y se destinará, en primer término, a la ampliación de las actuales instalaciones portuarias, con las debidas dotaciones de dársenas, patios, bodegas, talleres, etc., según lo determine el Ministerio de Obras Públicas, en una extensión superior a diez hectáreas. Las hectáreas de diferencia se destinarán a urbanización residencial y comercial, guardando las convenientes proporciones y de acuerdo con las regulaciones del Municipio de Puerto Berrío, si las hubiere.

Artículo 3º El Gobierno queda autorizado para verificar las operaciones presupuestales y financieras necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º, pudiendo comprometer en las mismas los recursos provenientes de la venta de lotes o parcelas urbanizables. Queda igualmente autorizado para llevar a efecto los estudios y obras de que trata esta Ley, por administración directa o por delegación contractual.

Artículo 4º Para la debida protección de la población, de las instalaciones portuarias y del puente de Puerto Berrío, el Gobierno acordará con la Asociación Nacional de Navieros (ANDINAVI), obras de regularización del río en un sector comprendido hasta 15 kms. aguas arriba, y hasta 15 kms. aguas abajo de Berrío.

Artículo 5º Los contratos que el Gobierno celebre en desarrollo de esta Ley, requieren para su validez el previo concepto favorable del Consejo de Ministros y la posterior revisión del Consejo de Estado.

Artículo 6º Esta Ley rige desde su promulgación.

Dada en Bogotá a 16 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA HERNANDEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

LUIS ALFONSO DELGADO

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Obras Públicas,

Misael Pastrana Borrero

### LEY 118 DE 1960.

(Diciembre 30).

por la cual se decreta la prórroga de una cesión hecha por la Nación a favor del Municipio de Tumaco, (Departamento de Nariño).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Prorrógase, por veinticinco (25) años más, a favor del Municipio de Tumaco, (De-

partamento de Nariño), el usufructo de los bosques existentes en los terrenos baldíos que se hallan comprendidos dentro de los linderos que demarcan al expresado Municipio, bajo las condiciones que impone la Ley 37 de 1924; pero la administración de la explotación de los bosques, la fijación del impuesto y su recaudo estarán a cargo de la Nación, la cual entregará mensualmente al Municipio de Tumaco, el valor de tales recaudos.

Artículo 2º El término de la prórroga de que trata el artículo anterior, se contará desde la vigencia de esta Ley.

Artículo 3º La Nación dejará de entregar al Municipio de Tumaco los recaudos de que trata el artículo 1º de esta Ley, tan pronto como el Ministerio de Agricultura, en virtud de la Ley 2ª de 1959, organice, en forma permanente un servicio de vigilancia y asistencia técnica de la riqueza forestal de la zona del Pacífico (sector Nariño), y en forma tal que asegure su explotación permanente.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y seis de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GERMAN BULA HOYOS

El Secretario General del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala M.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Agricultura,

Otto Morales Benítez

### LEY 119 DE 1960.

(Diciembre 30).

por la cual se reincorpora una vía al Plan de Carreteras Nacionales y se dispone su mejoramiento.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Para los efectos de la rectificación, ampliación y pavimentación, reincorpórase al Plan de Carreteras Nacionales, la vía que partiendo de Armenia, en el Departamento de Caldas, comunica a dicha ciudad con la de Cartago, en el Valle del Cauca, pasando por Montenegro, Quimbaya y Alcalá.

Artículo 2º El Ministerio de Obras Públicas, por administración directa o por contrato, llevará a cabo las obras de rectificación, ampliación y pavimentación que requiere la vía a que se refiere el artículo anterior, tomando para ello las sumas necesarias de las apropiaciones que dentro del Presupuesto de cada vigencia fiscal se asignen a la construcción, ampliación, rectificación, pavimentación y sostenimiento de las carreteras nacionales.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA HERNANDEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

LUIS ALFONSO DELGADO

El Secretario del Senado,

José Manuel Hurtado Lozano

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Obras Públicas,

Misael Pastrana Borrero

### LEY 120 DE 1960.

(Diciembre 30).

por la cual la Nación auxilia al Municipio de Neiva para obras de fomento municipal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Auxíliase al Municipio de Neiva con la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos (\$ 2.400.000.00), con destino a obras de fomento municipal, como ensanche del acueducto y alcantarillado para los barrios obreros de la ciudad.

Artículo 2º Los fondos de que trata el artículo anterior, serán entregados al Fomento Municipal para que haga las inversiones por intermedio de la Oficina de Fomento del Departamento.

Artículo 3º En los Presupuestos de las próximas vigencias de 1961, 1962 y 1963, se incluirán partidas de ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00) cada año, y si no se hiciera, el Gobierno queda facultado para hacer las traslaciones necesarias a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a trece de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente del Senado,

JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ANZOLA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GERMAN BULA HOYOS

El Secretario General del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala M.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Fomento,